Versión Pública de Resolución RR-4980/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	**Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.**
III.	El nombre del área que clasifica.	**Ponencia 3**
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4980/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.**
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1, 2 y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

En cumplimiento al punto **TERCERO**, así como a los resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución aprobada por unanimidad de votos, en sesión de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 5/24,** promovido por [redacted] en contra de la resolución aprobada por unanimidad de votos por este Órgano Garante el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente número **RR-4980/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA,** en lo continuo el sujeto obligado, por lo que se deja sin efecto la misma y se procede a dictar una nueva resolución.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4980/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, la persona recurrente remitió electrónicamente, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

> ***"III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y "III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asi como fracción III del Articulo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:***

Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones 11, XII, XIII, XX y XL del Articulo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones 11, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Articulo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACION WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años de DOS MIL DIECINUEVE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de

las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de les facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

IV. Ya conforme a la fracción IV del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la fracción V del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a a Información Pública, la información que está siendo solicitada es la información con características de INFORMACIÓN PÚBLICA así como definido en fracción XX del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y no estanos solicitando ninguna información que puede ser considerado como RESERVADO o CONFIDENCIAL así como definido en fracciones XVII y XXI del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, sin nada mas que constar, creemos que hemos dado cumplimiento con lo requisitado y hemos sido concretos en nuestra solicitud.

V. Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que prefiérenos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA.

AHORA BIEN, por lo antes expuesto en términos del artículo 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como los artículos 142, 143, 144, fracciones I, II, III y IV del artículo 145, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro de mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve término que establezca la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , enviando lo acordado por su parte en términos del artículo 138 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Puebla". (Sic)

II. Con fecha catorce de agosto del año pasado, la persona recurrente interpuso vía electrónica a través de correo electrónico, un recurso de revisión, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcial la información, la falta de trámite de la solicitud y la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello.

III. Mediante acuerdo quince de agosto del año que transcurrió, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4980/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir sus notificaciones personales.

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año pasado, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se indicó que se desechaban diversas probanzas ofrecidas por la persona recurrente.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El cinco de diciembre dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

VII. El día seis de diciembre del año pasado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva.

VIII. En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por la persona recurrente a través de correo electrónico.

Ese mismo día, el Comisionado presidente de dicho Instituto, asignó al recurso de inconformidad, el número de expediente **RIA 5/24** y fue turnado a la Ponencia del Comisionado Presidente Adrián Alcalá Méndez, para su trámite respectivo.

IX. Por auto de quince de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la persona recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante.

X. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, este Órgano Garante remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado ordenado por dicha autoridad.

XI. El Órgano Garante Nacional procedió a decretar el cierre de instrucción del presente asunto el día doce de marzo de dos mil veinticuatro, asimismo turnaron los autos para ser resuelto.

XII. En sesión de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió por Unanimidad de votos el recurso de inconformidad número **RIA 5/24,** promovido por la persona recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

> ***"...SEGUNDO. Instruir al Pleno del Órgano Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ..."***

Ahora bien, del Considerando TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO, la instrucción que se desprende es la siguiente:

> ***"Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se modifica la resolución del recurso de revisión y se instruye al Órgano Garante Local a efecto de que:***
>
> ***a) Deje insubsistente la resolución y se emita una nueva en la que, previo análisis de la totalidad de elementos hechos valer por la persona solicitante en los términos de la presente resolución, instruya al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda de la información en la totalidad de unidades competentes entre las que no podrá omitir a la Tesorería y a la Contraloría Municipal a efecto de localizar expresión documental que brinde atención a lo solicitado por el particular, de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, asimismo, en el caso de existir costo de reproducción, corran a cargo del sujeto obligado y sea entregado en la modalidad elegida.***

Lo anterior instruyendo al sujeto obligado que realice el procedimiento establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, otorgando un número de folio a la solicitud de mérito." (Sic)

XIII. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE/DJC/20/2024, a través del cual informa a la Ponencia de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número RIA 5/24; de igual manera remite constancias que integran el expediente RR-4980/2023, para los efectos procedentes; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XIV. El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 5/24.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

> ***"PRIMERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente, a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como ..., el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRÓ, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBUGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso; por lo tanto, a su comisaría, con el debido respeto, expongo que en razón y virtud de que a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año en curso fue no existe CONSTANCIA ALGUNA de que el SUJETO OBLIGADO ha Intentado de dar seguimiento o tramite a mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así intente de comunicarme con SUJETO OBLIGADO a los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comunique al número de teléfono 244-761-2251 utilizando la Información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar. Con PILAR VEGA RAMIREZ estaré Informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", hechos que procede el RECURSO DE REVISIÓN, así mismo a los OCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, hice el intento otra vez de comunicarme con SUJETO OBLIGADO, a través del número***

de teléfono, sin embargo, otra vez, indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBUCA Y PROTECCIÓN imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISION, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIOANR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la FALTA DE LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBUGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO ... el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo dé los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBUGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBLIGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOUCITADA así en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO.- EL ACTO QUE SE RECURRRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE TRAMITE A LOS SOLICITUDES, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a

mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como ..., el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, sin embargo, hasta la fecha de día de hoy, no existe CONSTANCIA ALGUNA de que ha sido REGISTRADO los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ha sido asignado FOLIOS a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que ha sido efectuado ACTUACION ALGUNO por el SUJETO OBLIGADO de cualquier manera en DAR TRAMITE o SEGUIMIENTO a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que han Sido presentado a través de CORREO ELECTRÓNICO al SUJETO OBLIGADO Utilizando el correo electrónico institucional oficial de ... de la misma que se encuentra registrado en todas áreas de las CONSULTAS PUBLICAS de SUJETO OBUGADO y este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho que se tiene por OMISO EL TRAMITE A MIS SOLICITUDES DE ACCESO por el SUJETO OBLIGADO así en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." SIC

Por tanto, la persona recurrente alegó lo establecido en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el entonces solicitante invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, así como del estudio realizado por el Instituto Nacional de Transparencia dentro del expediente en que se actúa, resulta claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley** por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que señala la Ley en el Estado de Puebla, por lo que, el presente recurso de revisión es procedente en términos del numeral 170 fracción VIII del ordenamiento legal antes citado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley**; por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud que dice:

> ***"Derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vía correo electrónico, respecto a una Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, vía correo electrónico, por el cual recurre:***
>
> ***• La negativa de proporcionar por total la información requerida; • La falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos de la Ley; • La falta de trámite a una Solicitud. Ante esto, refiero a usted lo siguiente:***
> ***• Que de la evidencia documental se identifica un correo electrónico presentado por usted vía correo electrónico, presentado como Solicitud de Acceso a la Información, el pasado 28 de junio de 2022, a través del cual solicita diversa información en formato PDF, el cual esta Unidad de Transparencia no tiene identificado en NINGUNA de sus BANDEJAS del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia la***

identificación del mismo, motivo por el cual nos encontramos materialmente imposibilitados a dar trámite y contestación a la misma.

• Que el Calendario por el cual se rige esta Unidad de Transparencia para recibir y dar atención a Solicitudes de Acceso a la Información y Solicitudes de Derechos ARCO, no es motivo por el cual se hubiera dejado de atender el correo electrónico materia del recurso al que se hace referencia, toda vez que de haberse identificado y recibido en alguna de las bandejas del Correo Oficial de esta Unidad de Transparencia, se le hubiera dado el trámite y seguimiento correspondiente, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y dentro de los plazos configurados del Sistema SISAI 2.0.

• Que la falta de trámite a su solicitud corresponde a las razones expuestas en los puntos anteriores, misma que corresponde a que no prevalece evidencia alguna, de que su correo electrónico presentado como Solicitud de Acceso a la Información, se hubiera recibido en alguna de las Bandejas del Correo Electrónico Oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento de la presentación de su recurso de revisión, por el que se conoce dicho correo electrónico y su contenido. Por lo anterior expuesto, y a fin de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en condiciones de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Información, misma que a la letra dice:

"Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBUCO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Articulo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, asi como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Articulo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APUCACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercido de las facultades, competencias, fundones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercido de las facultades, competendas, fundones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería, estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de

los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.
Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que deberla estar en la posesión de este SUJETO OBUGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBUGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEJCTO CELULAR de tos MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la Posesión de este SUJETO OBLIGADO." (SIC)

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiero a usted lo siguiente:

1.- Que de los apartados a los que hace referencia a Mensajes de la aplicación de WhatsApp y Mensajes de Texto del Celular de los servidores públicos por el ejercicio y periodo solicitado, refiero a usted que, los servicios de telefonía celular de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, no son cubiertos con el presupuesto de este H. Ayuntamiento, por lo que dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público, a la cual no tiene acceso este H. Ayuntamiento. Asimismo, hago de su conocimiento que dichos mensajes de WhatsApp y de Texto de Celular, de los servidores públicos, no es información que genera, administre, transforme o posea este Sujeto Obligado, por lo que estamos imposibilitados a proporcionar la información específica requerida.

Ahora bien, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, dentro del cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que para dar CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PÚEBLA, se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, y que por LEY deba quedar asentado en algún registro, no prevalece normatividad estatal ni municipal, que obligue a esta Unidad de Transparencia, realizar un registro de los mensajes de WhatsApp de los equipos celulares personales de sus servidores públicos, cuando dichos servicios no corren a cargo del presupuesto del Sujeto Obligado.

2.- Ahora bien, respecto a la información que desea conocer relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como Correos Electrónicos de diversos Actos, refiero a usted que toda vez el contenido de su solicitud de acceso a la Información es de conocimiento a esta Unidad de Transparencia, hasta el turno del presente recurso por parte del ITAIPUE; y la cual requiere en formato PDF, es importante aclarar a usted que en primer lugar, nos encontramos materialmente imposibilitados a dar atención a su requerimiento a la información, toda vez que ésta resulta ser imprecisa e insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pueda identificar la información y actos que desea conocer, toda vez que únicamente hace referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las cuales dan la definición que pasa dicha ley habrá de entenderse para diversos apartados, sin que esto permita a esta Unidad de Transparencia identificar la información, servidor público, unidad administrativa u organismo desconcentrado al que se refiere, y mucho menos identificar si dicha información es generada, administrada, transformada o conservada por este Sujeto Obligado, y así determinar, si es procedente el atender su requerimiento en la modalidad requerida.

Sin embargo, toda vez que dar atención al recurso de revisión materia del presente correo, en una de sus primera fase, la cual es remitir un informe con justificación en un plazo que no podrá exceder siete días hábiles, le requiero que en un plazo máximo de 24 horas, especifique al correo electrónico transparecia2021-2024@huaquechula.gob.mx, la información y acto específicos que desea conocer, a fin de estemos en condiciones de identificar el servidor público y unidad administrativa responsable de generarla o administrarla, y así estar en condiciones de dar atención a su requerimiento de información, antes de la fecha de vencimiento del informe justificado requerido.

Por último, refiero a usted que, de no desahogar los requerimientos para dar atención a estos apartados de su solicitud, esta Unidad de Transparencia, se verá imposibilitada a dar atención a estos apartados de su Solicitud." (Sic)

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado señaló lo referente a la información correspondiente al **dos mil veinte** y no así el año que la persona recurrente requirió en su solicitud, es decir, el **dos mil diecinueve**; por lo que, la autoridad responsable NO MODIFICÓ el acto al grado que este haya quedado sin materia, toda vez que como se estableció en líneas anteriores este último atendió una solicitud diversa a la señalada por el agraviado en el presente asunto, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Así mismo se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindiendo su informe en los siguientes términos:

> ***"...1.- Que, a través de correo electrónico remitido el día 04 de septiembre del 2023, se remite vía correo parcial a la solicitud materia del presente informe, y que se le hace del conocimiento al peticionario que, dicho correo electrónico, por el que presenta ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una Solicitud de Acceso a la Información no se tiene evidencia que se hubiera recibido en alguna de las bandejas del correo oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento que el ITAIPUE carga dicho recurso ante Plataforma Nacional de Transparencia, es que se tiene conocimiento del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información, y que es por esa circunstancia, el motivo por el cual es hasta este momento que se da atención a su solicitud de acceso a la información.***
>
> ***2.- Que el mismo 04 de septiembre de 2023, el C. ..., da respuesta al correo emitido por esta Unidad de Transparencia por el cual, no atiende el requerimiento solicitado, a fin de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Ayuntamiento. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado, toda vez que, dada la generalidad de la solicitud de acceso a la información, resulta imposible identificar, contabilizar, procesar, digitalizar, ordenar, clasificar, la información por no ser especifica ésta.***
>
> ***Ante esta circunstancia, también imposibilita a esta Unidad de Transparencia, a cambiar la modalidad a Consulta Directa o Consulta In Situ, pues se sujeta a las mismas condiciones de no tener claro lo que el peticionario desea conocer, por lo que de igual forma resulta imposible identificar la Unidad o Unidades Administrativas, que generan y administran información que se le podría poner a su disposición por no ser especifica ésta, adicional a que superaría no solamente las capacidades técnicas sino obstruiría los trabajos del ayuntamiento y de todas sus Unidades Administrativas que lo conforman, así como el patrimonio del mismo.***
>
> ***3.- Que, a fin de prevalecer el Derecho de Acceso a la Información, toda vez que en la Solitud el peticionario hace referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se relacionan a la definición que da a diversos conceptos para interpretar y dar cumplimiento a la misma Ley, el día de hoy 05 de septiembre de 2023, se le ha mandado un segundo correo haciéndole de saber que lo que obliga la Ley de Transparencia Local, a los Ayuntamientos, en sus artículos 74. 77. 78 y 83 se encuentra debidamente publicado, y que en ella intervienen la mayor parte de las Unidades Administrativas que conforman este H. Ayuntamiento.***
>
> ***Por lo anterior expuesto, se identifica que el peticionario no tiene la mínima intención de proporcionar elementos complementarios para que esta Unidad de***

Transparencia disponga de elementos para dar atención a su solicitud de acceso a la información presentada, y que no es así que sea esta Unidad de Transparencia quien esté actuando de mala fe o de forma dolosa respecto a la atención otorgada a las solicitudes de acceso a la información.

Por último, refiero a usted que al no disponer de evidencia alguna de que dicho correo hubiera llegado al correo de esta Unidad de Transparencia, aunque el peticionario confirma lo contrario, pero no proporciona evidencia alguna, nos vimos imposibilitados a realizar el registro ante Plataforma Nacional y realizar la prevención correspondiente en los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y que los plazos para la presentación del presente informe, fenecerían, si se registrará la misma, y se esperaran los plazos para prevenir y esperar la respuesta de la misma." (Sic)

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue transcrita en el punto I de **ANTECEDENTES**; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, como ya quedó analizado en el considerando segundo.**

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo transcrito en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en *los correos electrónicos enviados al sujeto obligado a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés en la forma de solicitudes de acceso a la información pública, hechos de valer que los solicitudes de acceso a la información pública son considerados presentados a los*

veintiocho días del mes de junio del dos mil veintitrés así mismo empieza el cálculo de los días hábiles de cómputo de los veinte días hábiles.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en *acuses de recibido del servidor de los correos electrónicos enviados al sujeto obligado a los veintiocho días del mes de junio del dos mil veintitrés en la forma de solicitudes de acceso a la información pública, hechos de valer que los solicitudes de acceso a la información pública son considerados presentados a los veintiocho días del mes de junio del año en curso, así mismo empieza el cálculo de los días hábiles.*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en *todo lo que favorezca a los intereses de los mis partes, fundado lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia.*

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a las once horas con cincuenta y un minutos, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con respuesta a solicitud de acceso a la información y requerimiento de aclaración, presentada vía correo electrónico.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del correo electrónico, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a las doce horas con cincuenta y tres minutos, dirigido a varias cuentas de correo oficial del sujeto obligado con manifestaciones a la respuesta a solicitud de acceso a la información

y desahogo de requerimiento, presentada vía correo electrónico, por la persona recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del correo electrónico, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a las once horas con catorce minutos, dirigido a la cuenta de correo señalado por la persona solicitante con respuesta complementaria solicitud de acceso a la información, presentada vía correo electrónico.

Las documentales privadas citadas e instrumental de actuaciones, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, en la que pedía información referente al año dos mil diecinueve; es decir, cada una de las páginas de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas que se encontraba en posesión del ayuntamiento; así como la declaración de inexistencia tal como lo definía el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVII, XVIII, XX, XXI y XL de la ley; de igual forma solicitó los WhatsApp, los correos electrónicos, los mensajes de texto de celular de los servidores públicos del sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los mismo que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones en copia certificada; ante lo que la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, proporcionó respuesta a la persona recurrente, informando que respecto a los mensajes de texto y los mensajes de la aplicación WhatsApp, de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento no son cubiertos con el presupuesto del Municipio, correspondiendo éstos a su vida privada, y por lo tanto no es información que genere o posea la autoridad, asimismo le dijo que la ley de transparencia obliga a documentar actos que deriven del ejercicio sus atribuciones y que deban quedar asentados, por lo que no existe normatividad estatal o municipal que lo obligue a realizar un registro de los mensajes de whatsapp, de los celulares de los trabajadores.

Respecto a la información requerida relacionada con las fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los correos electrónicos de diversos actos le informó estar imposibilitado a dar atención por ser imprecisa pues no permite que la Unidad de Transparencia

identifique la información solicitada, requiriendo a la entonces persona solicitante que especifique que información de los correos electrónicos requiere, a lo que la hoy persona agraviada le contestó que estaba en perfectas condiciones su solicitud, motivo por el cual la Unidad de Transparencia, le envió una ampliación a su respuesta, dirigiéndolo a que consulte la información pública que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la obligaciones comunes y específicas que ordena la Ley de transparencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

De igual manera, los numerales 2 fracción V, 7 fracciones XI y XII, 154 y 156, fracciones III, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Asimismo, los artículos citados, señalan que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se advierte que el sujeto obligado en el trámite del presente recurso de revisión señaló que el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, remitió electrónicamente a la persona recurrente respuesta parcial a su solicitud en la cual le indicó que respecto a la información requerida de los WhatsApp y mensajes de texto de celular de los servidores públicos en el **ejercicio dos mil veinte**, se trataba de la vida privada de cada uno de ellos, toda vez que, su telefonía celular no era cubierta con el presupuesto del Ayuntamiento de Huaquechula, por lo que, no se tenía acceso a los mismos y era una información que el sujeto obligado no generaba, administraba, transformaba o poseía; en consecuencia, no era posible otorgar dicha información.

De igual forma, el sujeto obligado en la respuesta antes mencionada, señaló a la persona solicitante, que en la parte que quería conocer la información relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, así como el correo electrónico en distintos actos y en virtud de que, tuvo conocimiento de la solicitud en el momento que se interpuso el presente recurso de revisión y que en dicha petición de información se requirió la información en copia certificada, señaló que se encontraba materialmente imposibilitado para dar atención a su solicitud y los actos que deseaba conocer, toda vez que únicamente hacía referencia a distintas fracciones del numeral antes citado, sin que esto le permitiera identificar la información, el servidor público, la unidad administrativa u organismos desconcentrado al que refiere y mucho menos identificar si dicha información es generada, administrada, transformada o conservada por el sujeto obligado, y así determinar si era procedente atender la solicitud en la modalidad requerida; sin embargo, en atención al recurso de revisión materia del presente asunto y en virtud de que tenía que remitir el informe justificado en el plazo de siete días hábiles, le requirió a la persona recurrente para que en un plazo de veinticuatro horas, especificara la información y acto especifico que deseaba conocer, con el

apercibimiento que de no hacerlo estaría imposibilitada para atender la solicitud en este punto, requerimiento que la persona recurrente contesto el mismo día que su solicitud se encontraba en condiciones perfectas, remitiendo al día siguiente el sujeto obligado una respuesta complementaria dirigiéndolo a que consulte la información pública que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la obligaciones comunes y específicas que ordena la Ley de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 17 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que establece que las unidades de transparencia de los sujetos obligados están constreñido a turnar la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en virtud de que en la respuesta que le otorgó a la persona recurrente únicamente señaló que la telefonía celular de los servidores públicos no era cubierta con el presupuesto del Ayuntamiento de Huaquechula, por lo que, no le era posible otorgar la información respecto a los WhatsApp y mensajes de texto de celular de los servidores públicos en el **ejercicio en el dos mil veinte**; sin que exista constancia que haya realizado la búsqueda de la información tal como lo indica el articulo antes citado, y sin pronunciamiento de las unidades competentes que indiquen si existe contratación y pago de dicha telefonía tales como; la Tesorería y Contralaría Municipal que dé certeza de que no cuenta con la información solicitada o en caso de existir pago por este concepto se determine las áreas que la usan para en su caso proporcionar la información requerida.

De igual forma, se advierte que en la parte que la persona recurrente quería conocer la información relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, así como el correo electrónico en distintos actos, la autoridad responsable solamente señaló que se encontraba imposibilitado

para atender esta cuestión, en virtud de que no pudo identificar qué información requería el entonces solicitante; sin otorgarle a la persona recurrente una respuesta que pudiera contenerse en una expresión documental, toda vez que, cuando las personas presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que puede llegar a tener la información que desean conocer, pero la respuesta pueda obrar en algún documento que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, éstos se encuentran constreñidos a interpretar las solicitudes al grado que otorgue como respuesta la expresión documental que pudiera dar atención a la petición de información, esto tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice:

"EXPRESIÓN DOCUMENTAL. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

Por otro lado, en relación a que la entonces persona solicitante, presentó su solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento, a través de correo electrónico, se observa que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado inobservó lo ordenado en la segunda parte del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice: ***"....En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.",*** pues no registró ni capturo la petición de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende no envío a la ahora persona agraviada el acuse de recibo de la solicitud con su número de folio correspondiente y del que desprenda los plazos de respuesta.

Ahora bien, referente a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en relación a los hechos que presume como comisión de delitos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Huaquechula, se hace la aclaración de que este Instituto, es una instancia que tiene por efecto garantizar el cumplimiento a las obligaciones y preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para el debido ejercicio del derecho de acceso de los solicitantes, sin embargo, se deja expedito su derecho para que, de estimarlo conveniente, presente queja o denuncia ante las autoridades competentes y vías correspondientes.

En consecuencia, este Instituto, **en estricto acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional**, determina fundado el agravio de la persona recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** el acto impugnado correspondiente a la solicitud de acceso de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, en la cual se requirió información diversa correspondiente al año dos mil diecinueve, **para efecto de que el sujeto obligado:**

I. Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de sus unidades competentes, entre las que no podrá omitir a la Tesorería y a la Contraloría Municipal a efecto de localizar la expresión documental que brinde atención, a lo requerido por la persona recurrente en su solicitud de acceso en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

II. Realice el procedimiento establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla otorgando un número de folio a la solicitud de mérito.

Asimismo, y para dar cumplimiento a la presente resolución, en el caso de existir costos de reproducción, estos correrán a cargo del sujeto obligado; el cual deberá de entregar la información en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado, en los términos y por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4980/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/RR-4980/2023/MMAG/ Resolución.